

1425-XII-13. Roa.—*Juan II notifica a los concejos del obispado de Cartagena la recaudación de alcabalas.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 167r.-v.)

Don Juan por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los alcalldes de las çibdades de Cartagena, e Murçia, e Chynchilla, e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartagena conel regno de la dicha çibdat de Murçia, segund suelen andar en renta de alcaualas en los años pasados, e a vos Ferrant Gomes de Herrera, mi recabdador mayor del dicho obispado e regno este año de la data desta mi carta, e al vuestro lugarteniente, e a cada uno de vos, salud e gracia.

Bien sabedes en como por otra mi carta enbie mander a vos los dichos alcalldes que cada uno de vos en su jurediçion vos ayuntasedes conel dicho Ferrand Gomes, mi recabdador o conel que su poder para ello ouiese, e el dicho Ferrand Gomes o el que su poder para ello ouiese con vos, e pusieredes en almoneda publicamente las rentas de las alcaualas desas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno del año primero que viene de mill e quatroçientos e veynte e seys años, e diesedes e otorgasedes las fieldades dellas a los quien mayores presçios las ante vos pusiesen, e les diesedes vuestras cartas para que les recudiesen con las dichas rentas desde primero dia de enero del dicho año en adelante, segund que esto e otras cosas mas conplidamente en la dicha mi carta son contenidas, e agora sabet que Gonçalo Gutierrez de Cordoua, criado de Diego Gomes de Herrera puso en çierto presçio aqui en la mi corte ante los mis contadores mayores las rentas de las alcaualas desas dichas çibdades, e de todas las villas e lugares del dicho obispado e regno del dicho año primero que viene de mill e quatroçientos e veynte e seys años, e se remataron enel por publica almoneda por quanto no fue fallado otro que mayor presçio quel diese por ellas, el qual dicho Gonçalo Gutierrez me pedio por merçet que en tanto que yo proueya de recabdador a quien el pueda contentar de fianças en la dicha renta, e sacaua mi carta de recudimiento para que le recudiesen conellas e mandase dar mi carta para que le consintiesedes estar con vosotros al fazer e arrendar de la dicha fialdat de las dichas rentas de las dichas alcaualas, e para que pusiesen omes por guardas con los fieles que cogiesen las dichas rentas, e escriuiesen lo que rindiesen, e lo dieseen los dichos fieles cada dia por cuenta firmada de sus nonbres lo que ryndiesen las dichas rentas porque le pudiese ser fecho enello colusion alguna, e si por mengua de no ser puesto presçio alguno en algunas de las dichas rentas auiades puesto fieles enellas que las cogiesen en fialdat que costriniesedes e apremiasedes a los tales fieles que pusiesen e echasen los marauedis que cogiesen e recabdasen



de las dichas rentas en una arca que estúdiase en su poder dellos o de qualquier dellos e pusiesen a la dicha arca tantas çerraduras con sus llaues como fuesen los dichos fieles, e que los omes que por parte del dicho Gonçalo Gutierrez estodiesen enellas por guardas pusiesen a la dicha arca cada uno dellos otra çerradura con su llaue porque los marauedis que rindiesen las dichas rentas estouiesen çiertos e prestos enella para recodir conellos a los arrendadores menores que las arrendasen mostrando carta de recudimiento dellas, e como contentaron enellas de fianças al dicho mi recabdador, segunt la mi hordenança, e yo touelo por bien.

Porque vos mando, a vos los dichos alcalldes, que cada uno de vos en su jurediçion, e otro a vos el dicho Ferrand Gomes, mi recabdador o al vuestro lugar-teniente que consintades al dicho Gonçalo Gutierrez o al que su poder para ello ouiere que este presente con vosotros al almoneda de las fieldades de las dichas rentas de las dichas alcaualas, e de, e prometa de sus dineros los que quisiere a los que en mayores presçios las pusieren; e otrosi para que pongan omes por guardas quales el quisiere para que escriuan lo que rindieren las dichas rentas, e los dichos fieles cogieren e recabdaren dellas e costrigades e apremiedes a los tales fieles que le den de cada dia por cuenta firmada de sus nonbres todo lo que ryndieren las dichas rentas porque el pueda ser çierto dello, e le no sea fecho enello colusion alguna, e si por mengua de no ser puesto presçio alguno en algunas de las dichas rentas auedes puesto fieles enellas que las cojan en fieldat costrynid e apremiad a los tales fieles que pongan e echen los marauedis que cogieren e recabdaren de las dichas rentas en un arca que este en su poder dellos o de qualquier dellos, e pongan a la dicha arca tantas çerraduras con sus llaues como fueren los dichos fieles, e que no consintan e den lugar a que los omes quel dicho Gonçalo Gutierrez pusiere conellos por guardas que tengan cada uno dellos otra çerradura con su llaue de la dicha arca porque los marauedis que rindieren las dichas rentas esten çiertos e prestos enella para recodir conellos a los arrendadores menores que las arrendaren mostrando carta de recudimiento dellas, e como contentaron enellas de fianzas al dicho mi recabdador, segund la mi hordenança, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara, e de como esta mi carta vos fuere mostrada e la conplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado, va escripto sobre raydo o diz si, e o diz çierto.

Dada en la villa de Roa, treze dias de deziembre, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e çinco años. Yo Alonso Gonçales de Herrera, escriuano de nuestro señor el rey, la fiz escreuir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta auia estos nonbres, Pero Ferrandes, Sancho Ferrandes.

